

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 210/

Referencia: **DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Radicación: **760013103018-2024-00045-00**

Demandante: **MIRIAM NESLY TANGARIFE CAMPO**

Demandado: **MARÍA BERTHA BRAVO**

Revisada la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, instaurada por la señora MIRIAM NASLY TANGARIFE CAMPO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA BERTHA BRAVO, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
2. Como pretensiones, entre otras cosas, se solicita el decreto de medidas previas, para lo cual deberá aportarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

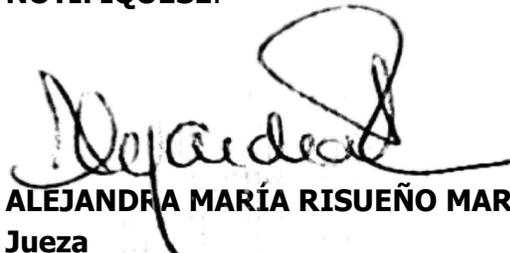
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza